



NUR <11001-60-00-013-2014-07761-00

Ubicación 36272

Condenado JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ

C.C # 1071163900

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No 1014 del TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-013-2014-07761-00

Ubicación 36272

Condenado JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ

C.C # 1071163900

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2884521
Edificio Kaysser

Auto Interlocutorio No. 1014

NÚMERO INTERNO:	36272-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2014-07761-00
CONDENADO:	JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ
Nº. IDENTIFICACIÓN:	1071163900
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de agosto de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ** a la pena principal de **16 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 30 de enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 4 de octubre de 2019, este Despacho dispuso ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado ante el incumplimiento en las obligaciones señaladas en la sentencia condenatoria.

4.- El sentenciado **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ** descuenta pena en la presente actuación desde el **9 de noviembre de 2020** cuando se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro; extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).

En primer lugar se hace alusión a que el sentenciado **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ** no residirá en el domicilio de la víctima; así como tampoco el delito de lesiones personales por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ** (16 meses), equivale a **8 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (9 de noviembre de 2020), al día de hoy han transcurrido **9 meses y 23 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto habrá de precisarse que si bien el condenado allega a las diligencias una dirección donde se supone continuará descontando la pena irrogada en la sentencia, no ha probado su arraigo, pues el mismo no se reduce a aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena que le fue impuesta o de señalar una dirección donde lo van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien



vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a qué se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que al expediente es allegada copia de la decisión proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta Real Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se condenó a **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ** al pago de perjuicios por valor de 7 salarios diarios legales vigentes indexados a la fecha de pago, así como el equivalente a 2 s.m.m.v. como reparación integral por los daños y perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, se **REQUIERE** al penado para que acredite dicho pago, para lo cual cuenta con un plazo de doce meses, contados a partir del proferimiento de la referida decisión.

De otra parte, en virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor **ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA**, identificado con la C.C. No. 93.363.444 y portador de la T.P. No. 94314 del C.S. de la J. como apoderado judicial del condenado **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, respecto a la solicitud que eleva el defensor para que se le fije fecha y hora para adelantar una entrevista con el penado, se le hace saber que este Despacho no tiene competencia para establecer horarios para la visita de los internos, pues la misma se encuentra en cabeza de los centros de reclusión. También se le hace saber al señor defensor que el expediente quedará a su disposición en el Centro de Servicios, para su revisión. **COMUNÍQUESE** lo aquí señalado al señor defensor.

Respecto a la solicitud elevada por el Doctor William Andrés Ruiz Villegas, el Despacho no emitirá pronunciamiento, en razón que el mismo manifiesta que ya no es el defensor del penado.

Por último, en atención a la solicitud que eleva el señor Carlos Julio Navarrete Cordero, para que se le expida copia de la sentencia que aquí se vigila, por el **Centro de Servicios Administrativos**, **EXPÍDASE** a costa del interesado las copias solicitadas. **INFÓRMESELE** lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1014 31-8-2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que al expediente es allegada copia de la decisión proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se condenó a JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ al pago de perjuicios por valor de 7 salarios diarios legales vigentes indexados a la fecha de pago, así como el equivalente a 2 s.m.l.m.v. como reparación integral por los daños y perjuicios causados a la víctima de la conducta punible, se **REQUIERE** al penado para que acredite dicho pago, para lo cual cuenta con un plazo de doce meses, contados a partir del proferimiento de la referida decisión.

De otra parte, en virtud del escrito de poder allegado se reconoce al Doctor ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA, identificado con la C.C. No. 93.363.444 y portador de la T.P. No. 94314 del C.S. de la J. como apoderado judicial del condenado JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, respecto a la solicitud que eleva el defensor para que se le fije fecha y hora para adelantar una entrevista con el penado, se le hace saber que este Despacho no tiene competencia para establecer horarios para la visita de los internos, pues la misma se encuentra en cabeza de los centros de reclusión. También se le hace saber al señor defensor que el expediente quedará a su disposición en el Centro de Servicios, para su revisión. **COMUNIQUESE** lo aquí señalado al señor defensor.

Respecto a la solicitud elevada por el Doctor William Andrés Ruiz Villegas, el Despacho no emitirá pronunciamiento, en razón que el mismo manifiesta que ya no es el defensor del penado.

Por último, en atención a la solicitud que eleva el señor Carlos Julio Navarrete Cordero, para que se le expida copia de la sentencia que aquí se vigila, por el Centro de Servicios Administrativos, **EXPÍDASE** a costa del interesado las copias solicitadas. **INFÓRMESELE** lo aquí decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** al condenado JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ.

CUARTO.- **CONTRA** esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1014 31-8-2021)

Jhon Navarrete

1071163800



Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estadio No.

24 SEP 2021

La anterior providencia

El Secretario

27 SEP 2021

RE: NI 36272 -13 AI 1014 para NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR WILLIAM ANDRES - RUIZ VILLEGAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 8/09/2021 10:35 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

Saludos cordiales.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 9:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; william.ruiz@wabogados.co

Asunto: NI 36272 -13 AI 1014 para NOTIFICAR A MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DR WILLIAM ANDRES - RUIZ VILLEGAS

Remito auto para su notificación favor acusar recibido gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1.13

URG 36272-13-AG-CM-REPOSICION SUB. DE APELACION. RAD:
11001600001320140776100.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/09/2021 2:25 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

APELACION EJECUCION DE PENAS.docx; ANEXOS.pdf;

De: ariel ignacio cortes mora <arielcortes-444@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 2:23 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: R. REPOSICION SUB. DE APELACION. RAD: 11001600001320140776100.

SEÑORES:

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y M de S.
BOGOTA D.C.

N.I. 36272-13.

RAD: 11001600001320140776100.

CONDENADO: JHON CARLOS NAVARRETE.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

ARIEL IGNACIO CORTES MORA, identificado civil y profesionalmente dentro del proceso en referencia, mediante este medio y en tiempo, allego con forme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 y para lo pertinente, escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto de fecha agosto 31 del 2021.

Cordialmente,

ARIEL IGNACIO CORTES MORA.

CC. 93363444.

T.P. 94314 del C. S. de la J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES:

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

NUMERO INTERNO: 36272-13.

RADICADO. 11001-60-00-013-2014-07761-00.

CONDENADO: JHON CARLOS NAVARRETE PEREZ.

CC: 1071163900.

RECLUCION: ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE.

ASUNTO: RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION (arts. 176, 177 y 178 del C.P.P.), y en el marco del Decreto 806 del 2020.

ARIEL IGNACIO CORTES MORA, de calidades civiles y profesionales conocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de confianza del condenado, señor JHON CARLOS NAVARRETE PEREZ, mediante el presente escrito y en tiempo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 31 de agosto del 2021 dentro del cual, se niega a mi representado el beneficio de PRISION DOMICILIARIA que fuera invocada por se con el propósito que este Despacho reconsidere dicha decisión y profiera un auto nuevo dentro del cual, encuentre adecuada y procedente la concesión del beneficio pretendido. El recurso lo sustentamos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las consideraciones que argumento el despacho para no conceder la prisión domiciliaria a mi representado consistieron en la pobre información del arraigo proporcionada por el condenado pues solo se limitó a señalar una dirección donde permanecería, he de manifestar que acudiendo al señor padre del condenado, señor CARLOS JULIO NAVARRETE CORDERO, identificado con la CC., 19.281.023, y con número de contacto **302 278 7088**, este manifiesta que la dirección aportada como lugar de permanencia y domicilio donde se pretende permanecer de ser concedido el beneficio solicitado, es una dirección nueva (KR 90 A 45 A – Sur ET 4 Casa 1 Las Margaritas). Que apenas lleva 4 meses de haber llegado a ese lugar de esa localidad de límites entre Soacha y Bosa sector de las Margaritas al respaldo del Portal del Sur de Transmilenio. Que del lugar anterior donde residían con su hijo Jhon Carlos por espacio de más de seis años, debió trasladarse por motivo de falta de ingresos por la Pandemia de Covid19 para el lugar actual de residencia, donde no cuentan con un párroco o una junta de acción comunal que les pudiera proporcionar alguna constancia de residencia, pero que podrían resultar suficientes para demostrar su arraigo familiar y social. Que por tanto, al no serle posible anexar tales documentos, aporta entonces sendas referencias personales de ex vecinos del sitio de residencia anterior, de familiares y del empleador que el conde nado tenia previo a su captura. Que sin ambages, esta es la real situación que se les está presentando

Por otra parte señoría, resulta evidente que en tratándose de aquellos requisitos legales para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el señor Navarrete Pérez los ha superado ya con creces en función de la rehabilitación penal: Ha purgado ya las 3/5 partes de la pena impuesta. Ha mantenido un adecuado comportamiento en su sitio de reclusión que demuestra que ya no necesita la continuidad de la ejecución de dicha pena y cuenta con un arraigo familiar y social. (Art. 64 del C.P.).

Conforme a lo anterior señoría, he de poner de presente que en fecha 26 de abril del 2021, vía correo electrónico fue remitido a este despacho un correo electrónico elevando para la fecha una solicitud en el mismo sentido de la actual de un subrogado penal. Para dichos efectos, y en respaldo a dicha petición, fue constituida una póliza judicial número 15-53-101000754 de SEGUROS DEL ESTADO por un (1) salario mínimo legal mensual vigente que fuera adjunta en documento PDF y de lo cual, a la fecha aún no hemos recibido respuesta y sobre la cual rogamos al despacho la tenga en cuenta para los fines pertinentes.

De esta forma señoría, sustentamos el recurso de reposición mediante el cual rogamos al despacho modificar su y reconsiderar su decisión y que mediante un nuevo auto, se conceda el beneficio adecuado y pertinente al señor por ser legal, adecuado y pertinente.

Anexo: siete folios en formato PDF contentivos de las referencias personales enunciadas en este escrito.

ARIEL IGNACIO CORTES MORA.

CC. 93.363.444.

T.P. 94314 del C.S. de la J.

E-mail: arielcortes-444@hotmail.com

SEÑORES:

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTÁ D.C.

NUMERO INTERNO: 36272-13.

RADICADO. 11001-60-00-013-2014-07761-00.

CONDENADO: JHON CARLOS NAVARRETE PEREZ.

CC: 1071163900.

RECLUCION: ESTACION DE POLICIA RAFAEL URIBE URIBE.

ASUNTO: RECURSO DE REPÓSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION (arts. 176, 177 y 178 del C.P.P.), y en el marco del Decreto 806 del 2020.

ARIEL IGNACIO CORTES MORA, de calidades civiles y profesionales conocidas dentro del proceso, en calidad de apoderado de confianza del condenado, señor JHON CARLOS NAVARRETE PEREZ, mediante el presente escrito y en tiempo, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 31 de agosto del 2021 dentro del cual, se niega a mi representado el beneficio de PRISION DOMICILIARIA que fuera invocada per se con el propósito que este Despacho reconsidere dicha decisión y profiera un auto nuevo dentro del cual, encuentre adecuada y procedente la concesión del beneficio pretendido. El recurso lo sustentamos en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta las consideraciones que argumento el despacho para no conceder la prisión domiciliaria a mi representado consistieron en la pobre información del arraigo proporcionada por el condenado pues solo se limitó a señalar una dirección donde permanecería, he de manifestar que acudiendo al señor padre del condenado, señor CARLOS JULIO NAVARRETE CORDERO, identificado con la CC., 19.281.023, y con número de contacto **302 278 7088**, este manifiesta que la dirección aportada como lugar de permanencia y domicilio donde se pretende permanecer de ser concedido el beneficio solicitado, es una dirección nueva (KR 90 A 45 A – Sur ET 4 Casa 1 Las Margaritas). Que apenas lleva 4 meses de haber llegado a ese lugar de esa localidad de límites entre Soacha y Bosa sector de las Margaritas al respaldo del Portal del Sur de Transmilenio. Que del lugar anterior donde residían con su hijo Jhon Carlos por espacio de más de seis años, debió trasladarse por motivo de falta de ingresos por la Pandemia de Covid19 para el lugar actual de residencia, donde no cuentan con un párroco o una junta de acción comunal que les pudiera proporcionar alguna constancia de residencia, pero que podrían resultar suficientes para demostrar su arraigo familiar y social. Que por tanto, al no serle posible anexar tales documentos, aporta entonces sendas referencias personales de ex vecinos del sitio de residencia anterior, de familiares y del empleador que el conde nado tenia previo a su captura. Que sin ambages, esta es la real situación que se les está presentando

Por otra parte señoría, resulta evidente que en tratándose de aquellos requisitos legales para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el señor Navarrete Pérez los ha superado ya con creces en función de la rehabilitación penal: Ha purgado ya las 3/5 partes de la pena impuesta. Ha mantenido un adecuado comportamiento en su sitio de reclusión que demuestra que ya no necesita la continuidad de la ejecución de dicha pena y cuenta con un arraigo familiar y social. (Art. 64 del C.P.).

Conforme a lo anterior señoría, he de poner de presente que en fecha 26 de abril del 2021, vía correo electrónico fue remitido a este despacho un correo electrónico elevando para la fecha una solicitud en el mismo sentido de la actual de un subrogado penal. Para dichos efectos, y en respaldo a dicha petición, fue constituida una póliza judicial número 15-53-101000754 de SEGUROS DEL ESTADO por un (1) salario mínimo legal mensual vigente que fuera adjunta en documento PDF y de lo cual, a la fecha aún no hemos recibido respuesta y sobre la cual rogamos al despacho la tenga en cuenta para los fines pertinentes.

De esta forma señoría, sustentamos el recurso de reposición mediante el cual rogamos al despacho modificar su y reconsiderar su decisión y que mediante un nuevo auto, se conceda el beneficio adecuado y pertinente al señor por ser legal, adecuado y pertinente.

Anexo: siete folios en formato PDF contentivos de las referencias personales enunciadas en este escrito.

ARIEL IGNACIO CORTES MORA.

CC. 93.363.444.

T.P. 94314 del C.S. de la J.

E-mail: arielcortes-444@hotmail.com

Bogotá D.C. 09 de septiembre 2021

Señores

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REFERENCIA PERSONAL

Yo **JAVIER ESPINOSA PATERNINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 73'350.870 de Turbaná (Bolívar) hago constar que conozco al señor **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.163.900 de La Calera; de vista y trato desde hace 6 años, como una persona, honesta, seria, trabajadora, amable, respetuosa y cumplidor de sus deberes, razones suficientes para recomendarlo.

Atentamente,

JAVIER ESPINOSA PATERNINA

Javier Espinosa Paternina.
CC. 73.350.870 de Turbaná (Bolívar)
Celular: 321 9485866
Cajero Cadena de Restaurante Chino OSAKY

Bogotá D.C. 09 de septiembre 2021

Señores

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA FAMILIAR

Yo **SANDRA STELLA PÉREZ DÍAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **51.854.589** de Bogotá D.C. mediante la presente hago constar que conozco de vista, trato y comunicación, en condición de Tía al señor **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.071.163.900** de la Calera; asegurando que es una persona íntegra, totalmente responsable, honesta, seria, de buenos principios, respetuosa, razones suficientes para recomendarlo.



SANDRA STELLA PÉREZ DÍAZ
CC. 51.854.589 de Bogotá D.C.
Celular: 3006102975
Comerciante Independiente

Señores

**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

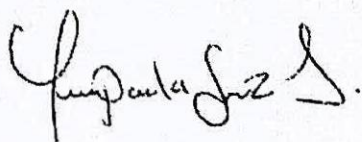
D.

RECOMENDACIÓN PERSONAL

Por medio de la presente, me permito certificar que conozco de vista y trato desde hace más de 15 años al señor **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.071.163.900** de La Calera; En este tiempo ha sido conocido y destacado, no solamente por mí, sino, por toda mi familia, como una persona Amable, honesta, trabajadora, de gran responsabilidad y cumplidora de sus obligaciones, razones suficientes para recomendarlo con toda seguridad.

Se expide en Bogotá D.C. a los 10 días de septiembre del 2021

Atentamente,



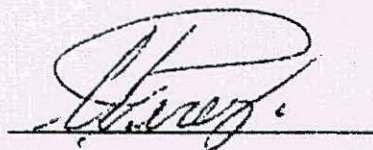
Yudi Paola Sáenz Díaz
CC. 1.023.883.444 de Bogotá D.C.
Celular: 3206146802
Auxiliar Jurídico.

Bogotá D.C. 10 de septiembre 2021

JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA FAMILIAR

Yo **LUIS ALBERTO PÉREZ PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.073.223** de La Calera, mediante la presente hago constar que conozco de vista, trato y comunicación, en condición de Abuelo, al señor **JHON CARLOS NAVARRETE PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.071.163.900** de La Calera; asegurando que es una persona íntegra, totalmente responsable, honesta, seria, de buenos principios, respetuosa, razones suficientes para recomendarla.



LUIS ALBERTO PÉREZ PLAZAS
CC 17.073.223 de La Calera
Celular: 3209591664

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

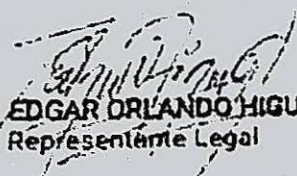
Señores
JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C

Respetados Señores:

En calidad de referencia yo EDGAR ORLANDO HIGUERA GARZON con documento de identidad No. 19304381, Me dirijo a ustedes muy comedidamente para hacerles saber que estoy en espera de la libertad del señor JHON CARLOS NAVARRETE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1071163900 de la Calera, con la intención de ingresarlo nuevamente a nuestra empresa como eléctrico profesional.

Agradecemos la atención a esta comunicación.

Atentamente,


EDGAR ORLANDO HIGUERA GARZON
Representante Legal

Bogotá D.C 13 de septiembre del 2021

Señores:

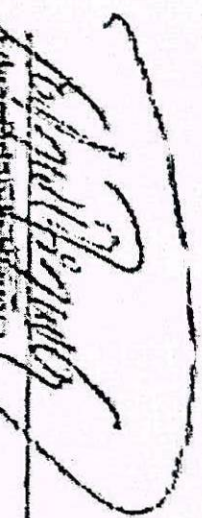
JUZGADO TRECE DE EJECUCION DE PENAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

La ciudad

En calidad de referencia yo Edgar Orlando Higuera CC. 193041381 Me dirijo a ustedes muy acogiéndolos para hacerles saber que estoy en espera de la libertad del señor Jhon Carlos Navarrete Pérez con CC. 1071163900 de la Cátera, con la intención de ingresar nuevamente a nuestra empresa como electrico profesional.

Sin más asunto agradezco de antemano la atención prestada

Cordialmente,


Edgar Orlando Higuera
CC. 193041381



—— Forwarded message ——

**De: Higuera Matiz INGENIEROS
ELECTRICOS**

<higuera.matz@ingenieroselectricos.com>

**Date: lun., 13 de septiembre de
2021 2:55 p. m.**

**Subject: Carta Jhon Navarrete
To:**

<Paty.pardi@grmz.com>

Buen día

Por medio de la presente envío
carta de solicitud laboral para
el señor Jhon Navarrete

Quedo atento

Cordialmente